✠

APVNTA MIENTO DEL PLEYTO DE execucion de executorias de Iuan Vazquez Trebolle y consortes, acreedores al espolio del Arçobispo de Santiago don fray Agustin Antolinez difunto.

CON

Iuan de Lago de Ane, cessionario de la Camara Apostolica, de que hizo relacion Rodrigo Varela, Recep tor de Galizia, que executa dichas executorias.


Està visto en el Consejo en apelacion, interpuesta por el dicho Iuan de Lago de seis autos dados con parecer del Licenciado Alonso Carrança, Abogado de los Consejos, todos de vn mismo tenor. Num. 1.

Iuan de Lago pretende, que los dichos autos se hã de reuocar, y dar por nulos, y declarar que no està obligado a pagar con mas bienes del espolio, que los que huuieren entrado en su poder, y no con los demas del dicho espolio, que no huuieren entrado en su poder, aunque ayan entrado en el de don Gaspar Abraldez, o de otras personas. Num. 2.

Los acreedores pretenden, que el executor solamente vino a esta Corte a determinar las pretensiones deduzidas ante el con el assessor nombrado para este negocio, y que lo ha de proseguir hasta acabarlo, Num. 3.

y que asi no tienen obligacion a responder a los agrauios de Iuan de Lago, y piden asi se declare. El tenor de vno de los dichos autos dados en vna misma conformidad, es como se sigue.

Num. 4.

Auto de q̃ se apela.

En la villa de Madrid a veinte y nueue dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años, visto por mi Rodrigo Varela, Receptor de la Real Audiencia del Reyno de Galizia, los autos desta causa entre los testamentarios de Iuan Vazquez Trebolle, y Iuan de Lago de Ane, cessionario de la Camara Apostolica, y en particular el auto por mi proueydo en quatro de Abril deste año, con parecer de mi assessor, y el que dieron los señores del Consejo en veinte y seis de Setiembre del dicho año, y lo dicho y alegado despues desto por las dichas partes, y los papeles de nueuo presentados por el dicho Iuan de Lago. Digo, que en execucion de los dichos autos y carta executoria, deuo de mandar y mando, que los dichos testamentarios dentro del termino que por mi les serà señalado, estando en la ciudad de Santiago, donde se ha de executar y executa esta carta executoria, justifiquen y verifiquen, citado el dicho Iuan de Lago, para si dentro del dicho termino quisiere, pueda dar y dè informacion de lo contrario, los bienes que quedaron del espolio del Arçobispo de Santiago don fray Agustin Antolinez en los partidos de Galizia, Valladolid y Granada y otras partes, y entraron en poder del dicho Iuan de Lago, y en el de don Gaspar Abraldez su cessionario, y otros qualesquiera sus Procuradores. Y dellos y de todos los mas bienes que fincaron en el dicho espolio, y por estos autos y cuentas cõsta auer quedado, menos lo que constare auer pagado legitimamente los dichos don Gaspar Abraldez, y Iuan de Lago, y otros en su nombre. Porque el dicho Iuan de Lago a los dichos testamentarios de Iuan Vazquez Trebolle

Este auto de 4. de Abril està adelãte.

bolle los marauedis, y demas cosas contenidas en la dicha carta executoria dentro de tercero dia, con apercibimiento de execucion, y assi lo proueo, declaro y mando, con parecer de mi assessor. Siendo testigos el Licenciado Valentin Bermejo, y Diego Luis de Burgos vezinos desta Corte. Rodrigo Varela. El Licenciado Alonso Carrança.

Auiendo muerto don fray Agustin Antolinez Arçobispo que fue de Santiago, en diez y nueue dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y veinte y seis años, don Pedro de Prado, Alcalde Ordinario de la ciudad de Santiago, hizo embargo y deposito de sus bienes del partido de Santiago en Martin Rubio, y despues le remouio en Francisco Lopez Andiano, criado y factor de Iuan de Lago Depositario General de la dicha ciudad de Santiago, a quien tambien nombrò por tal Depositario el Corregidor de la ciudad de Betanços, juez que fue del dicho espolio, y el mismo Francisco Lopez dio fianças de dar cuenta de los dichos bienes. Num. 5. fol. 22. *Dō Pedro de Prado.* fol. 23. y 24. *Compulsades.*

Los del partido de Valladolid se embargaron por mandado del Corregidor de aquella ciudad en Antonio de Medina Obregon, Administrador de las rentas del Arçobispo en dicho partido en treinta de Iunio del dicho año de seiscientos y veinte y seis, que auiendole notificado los tuuiesse en secresto, respondio podria auer vn año que era Administrador de aquel partido, y como tal, de orden del Arçobispo auia gastado mas de treinta mil reales de su hazienda, y que de los frutos y rentas estauan arrendados ciertas partidas que declarò por menor, y a quien, y los demas se estauan recogiendo, y otros se estauan en ser en poder de los deudores. fol. 17. *Autos de Lago.*

Los del partido de Granada se secrestaron por mandado del Corregidor de aquella ciudad en don Gaspar Abraldez, como Administrador de las rentas del mismo

mo partido, en trèze de Iulio del año de mil y seiscien tos y veinte y seis.

Num.6. Iuan de Lago de Ane comprò el espolio del dicho Arçobispo Antolinez al Nuncio de su Santidad en diez de Iulio del dicho año de seiscientos y veinte y seis por siete mil y quinientos ducados, por escritura de cession en forma, en la qual ay, entre otras, las clausulas siguientes.

1 QVE Pagadas las deudas liquidas y verdaderas que quedò deuiendo, y que legitimamente se deuan pagar lo restante y residuo de los dichos bienes, frutos y rentas, derechos y acciones, son bienes y herencia de la dicha Camara Apostolica.

2 ITEN, Que demas de lo susodicho, el dicho Iuan de Lago de Ane, ha de pagar y satisfazer a su costa todas las deudas liquidas y verdaderas que el dicho señor Arçobispo quedò deuiendo, y la hazienda del dicho espolio està obligada a pagar hasta donde alcançasse la dicha hazienda, y no en mas, segun que la dicha Camara Apostolica las deuiera pagar, y su Señoria Ilustrissima ha de dar poder bastante a el dicho Iuan de Lago de Ane, y a la persona y personas que señalare, para que por cuenta y riesgo del susodicho cobren, administren, vendan, y beneficien los bienes y hazienda, frutos, y rentas del dicho espolio.

3 TODO Lo qual el dicho señor Ilustrissimo Cardenal Nuncio, y Colector general Apostolico en el dicho nombre, por lo que toca a su Santidad, y a la dicha Camara Apostolica, aceptaron y concertaron lo susodicho, y cada vno por lo que le toca, de cumplir lo contenido en esta escritura se obligaron a lo assi guardar y cumplir, segun y de la manera que arriba va declarado, y su Señoria Ilustrissima en el dicho nombre, por virtud de los Breues y letras Apostolicas,

cas,

cas, desde luego cede, renuncia, transfiere, traspassa en el dicho Iuan de Lago de Ane todo el derecho y accion que su Santidad y la dicha Camara Apostolica tienen y les pertenece a todos los bienes y hazienda, que quedaron del dicho Arçobispo don fray Agustin Antolinez, y que estan inuentariados, sabidos, y manifestados, y le haze propietario, y posseedor dellos, y le subroga y pone en el mismo lugar y derecho de la dicha Camara Apostolica, y le haze su Procurador, actor en su fecho y causa propia, y le dà poder cumplido, el que de derecho es necessario y se requiere, para que los pueda pedir, y demandar, recibir, auer y cobrar de todas y qualesquier personas de qualquier calidad, y grado, y condicion que sean, que los tengan y deuan, o en cuyo poder estuuieren, o ayan parado en qualquiera manera, assi que sean muebles y rayzes, frutos y rentas del dicho Arçobispado de Santiago de los años atras, que fue tal Arçobispo, como de la resta deste año, hasta el dia que murio el dicho señor Arçobispo, como otras qualesquiera deudas y bienes, pidiendo y tomando cuenta dellos a los Mayordomos, Tesoreros, o personas que los tienen, deuen, o han cobrado, haziendoles cargo, ansi de los frutos y rentas del dicho Arçobispado de Santiago, como de otros qualesquiera que se le deuan del tiempo que lo fue de Ciudad Rodrigo, y cobrando dellos los alcances. Y de lo que ansi recibiere y cobrare, otorgar qualesquiera cartas de pago, finiquito y lasto, con renunciacion de leyes que sean necessarias, y le fueren pedidas. Y para que le sean pagados enteramente, alça y quita, y da por ningunos, y de ningun valor qualesquiera embargos, y secrestos que en los dichos bienes, frutos y rentas, derechos y acciones

esten puestos y fechos, ansi por mandado de su Iustrissima, como por otros juezes y justicias.

Num. 7. En el mismo dia que Iuan de Lago comprò este espolio al Nuncio de su Santidad, le dio poder el dicho Nuncio en causa propia para administrar los bienes del espolio, cedellos y traspassallos, y hazer dellos a su voluntad, con cesion de derechos y acciones, en el qual ay la clausula siguiente.

Y DE Todo lo que recibiere y cobrare, y confessare auer recibido, por cobrado y recibido, pueda dar y otorgar su carta, o cartas de pago, finiquito y lasto a los que pagaren, como fiadores, y abonadores de otras, las quales valgan, como si nos las diessemos, y otorgassemos, y a su otorgamiento fueramos presentes. Y para que pueda arrendar, ceder, y traspassar los dichos frutos y rentas del dicho Arçobispado, hasta el dia de la muerte del dicho Arçobispo, y otros qualesquiera que le ayan tocado, y pertenecido por mayor, o por menor a las personas, y por los precios, y a los plaços en que se concertare, con que no se haga fraude, ni colusion en daño de los bienes de vacante del dicho Arçobispado, que ansimismo tocan a la dicha Camara Apostolica, ni al Arçobispo sucessor en el dicho Arçobispado, ni otra persona alguna.

fol. 12. buelta. *Autos cõpulsados*

Num. 8. *Cessión q̃ Iuan de Lago otorgò a dõ Gaspar Abraldez.* EN Treinta de Diziembre del mismo año de mil, y seiscientos y veinte y seis, Iuan de Lago de Ane cedio y traspasò los bienes del espolio en don Gaspar Abraldez, Canonigo de Santiago por treze mil y quinientos ducados. Los siete mil y quinientos de la Camara. Y los seis mil que le dio de ganancia consignados en los partidos de Granada y Valladolid, sobre los frutos pertenecientes al Arçobispo año de mil seiscientos y veinte y seis, en Iulio Seratis y

don

don Gaſpar de Ortega Adminiſtradores, dio la miſma ceſsion que tenia, y con las calidades en ella declaradas, y poder en cauſa propia para cobrar los bienes, adminiſtrarlos, y hazer dellos à ſu voluntad, como coſa ſuya propia, en la qual, entre otras muchas clauſulas, ay las ſiguientes.

1 QVE El dicho Iuan de Lago de Ane, como tal ceſsionario de la Reuerenda Camara Apoſtolica, en virtud de la dicha eſcritura, cede, renũcia y traſpaſſa en el dicho don Gaſpar Abraldez, y en quien ſu poder, cauſa, o derecho tuuiere, todo el derecho y acciõ que tiene a todos los bienes y hazienda, frutos y rentas que quedaron del dicho ſeñor Arçobiſpo don frai Aguſtin Antolinez, ſegun y de la forma y manera que le fueron cedidos y traſpaſſados por ſu Señoria Iluſtriſſima dicho ſeñor Nuncio y Collector, para que en las dichas acciones y derechos quede el dicho dõ Gaſpar Abraldez transferido, y los cobre y adminiſtre, y haga y diſponga dellos como coſa propia ſuya, mediante la dicha eſcritura y ceſsion, y eſta de traſpaſſo, que para la cobrança de todo, y para ſu adminiſtracion, y para hazer todo quanto en orden a ella conuenga, aſsi judicial, como extrajudicialmente, le cede, renuncia y traſpaſſa todos los dichos ſus derechos, y acciones, reales y perſonales, vtiles, mixtos, directos, y executiuos, y quantos en eſta razon, como ceſsionario de la Camara Apoſtolica ganò y adquiriò, y le haze y conſtituye Procurador actor en ſu fecho y cauſa propia, con libre y general adminiſtracion. La qual dicha ceſsion, y renunciacion, y traſpaſſacion haze a rieſgo del dicho ſeñor Canonigo don Gaſpar Abraldez Feixò, aya pocos o muchos bienes, y frutos, y con todas las condiciones, y ſegun y de la forma y manera que al dicho Iuan de Lago de Ano fueron traſpaſſa-

dos

dos y arrendados; sin que en ninguna manera quede obligado a ningun saneamiento. Y que el dicho señor don Gaspar de Garnica, en nombre del dicho señor don Gaspar Abraldez toma el dicho arrendamiento y cessión en el estado que està, y segun y de la manera que por la dicha escritura le pertenezca, sin que pueda pedir contra el dicho Iuan de Lago ni sus bienes cosa alguna, ni tenga obligacion mas de solo auer dado la dicha cessión y traspasso.

2 QVE Por quanto se han pagado a algunos acreedores al dicho espolio el dicho don Gaspar Abraldez tẽga obligaciõ de aprouar las tales pagas, y estar y passar por todo lo que constare; como se huuiere hecho, concertado y pagado por el dicho Iuan de Lago de Ane, y Francisco Lopez de Andiano su factor, y sus Procuradores: y en especial la paga de tres mil y tãtos reales que el dicho Francisco Lopez hizo a don Iuan Bautista de Herrera, por el tiempo que exerciò oficio de Prouisor del dicho Arçobispado de Santiago en tiẽpo del dicho señor Arçobispo don fr. Agustin Antolinez, y esso mismo el concierto que ha hecho con algunos Capellanes que tenian sentẽcia en su fauor, en razon de sus salarios, y otras pretensiones; sin que pueda pedir contra el dicho Iuan de Lago cosa alguna. Y esso mismo ha de aprouar otros qualesquiera contratos y cõposiciones q̃ se ayã hecho cõ otros qualesquiera acreedores, y con vna criada que siruio al dicho señor Arçobispo, y con algunos otros criados. Y que por la dicha razon no se pueda hazer, ni haga al dicho Iuan de Lago ningun cargo de mala defensa, sino que todo lo que estuuiere hecho y concertado por el y sus factores tocãte al dicho espolio, el dicho don Gaspar Abraldez lo ratifica y aprueua, y en su nõbre el dicho don Gaspar de Garnica haze la dicha aprouacion y ratificacion.

Quo

6 Que por quanto por parte del dicho Ioan de Lago de Ane se hizieron embargos en el señor Canonigo Iulio Seratis, y Iuã Andres, y Pedro de Canedo, factores de los frutos perteneciętes al dicho espolio del año de mil y seisciętos y veinte y cinco, q̃ desde luego alça los dichos embargos, y los dà por ningunos, y cõsiente, que con los dichos frutos y rentas puedan acudir, y acudan al dicho don Gaspar Abraldez, ò a quien su poder huuiere libremente; por tocarle conforme a este concierto y cesion.

7 Que respeto que el dicho Iuã de Lago de Ane tiene dado orden y poder al señor don Gaspar de Ortega Dean de la dicha santa Iglesia, para cobrar, y administrar los frutos y rentas pertenecientes al partido de Valladolid, que esto ha de correr por cuenta del dicho señor don Gaspar Abraldez, y el dicho señor don Gaspar de Ortega ha de acudir con todo ello al dicho señor don Gaspar Abraldez, y seguir su orden, y si quisiere reuocar qualquiera poder, ò poderes hasta aora dados en la dicha razon, lo ha de poder hazer, y darlos a otras personas de nueuo, ò a las mismas, como le pareciere, como hecho y caso propio suyo.

10 Y ansimismo todos los frutos, y rẽtas, y bienes pertenecientes al dicho espolio, cuyo dominio y señorio, mediante este contrato, queda transferido enel dicho don Gaspar Abraldez, para mayor seguridad el dicho Iuan de Lago le retiene en si, sin que por esta cesion se adquiera derecho ninguno al dicho dõ Gaspar Abraldez, ò a quien del titulo ò causa tuuiere, aunque entrẽ en su poder los dichos bienes, y frutos, y residuo del dicho espolio, de tal forma, que el dicho Iuan de Lago, como hazienda suya, lo podrà sacar, y cobrar de poder de qualquier posseedor, y personas en cuyo poder estè, y ayan entrado, para efeto de hazerse pagado de las cãtidades contenidas en esta escritura, y a los plazos, y

en

en la forma referida en ella, y hasta que con efeto le tenga, y el dicho Iuan de Lago estè pagado de todo lo cõtenido en ella; los dichos bienes y frutos han de ser incapazes de enagenaciõ, y no puedan passar derecho en tercero posseedor, sino fuere con el cargo de la dicha obligacion de hipoteca.

11 Y ansimismo es pacto y condiciõ expressa, que si el dicho señor don Gaspar Abraldez no cumpliere con todos los capitulos cõtenidos en esta escritura, y obligaciones della, que la dicha cesion que ansi haze el dicho Iuan de Lago de Ane, ò otro qualquiera poder, y cesion que demas de la referida en esta escritura aparte aya dado al dicho señor don Gaspar Abraldez Feyxoo, sea en si ninguna, y el dicho Iuan de Lago pueda boluer a cobrar, y administrar los bienes del dicho espolio, y por el daño que se le sigue de la administraciõ de los dichos frutos y rentas, y defensa de los pleytos de algunos que pretendẽ ser acreedores, no tenga obligacion a boluer lo que huuiere cobrado, ansi de los dichos quatro mil ducados de las dichas libranças, como de otra qualquiera cantidad que por este contrato se le aya do, y entregado. Estas son las clausulas mas importantes de la escritura, tiene otras muchas, que si fueren necessarias, se verà toda la escritura a la letra.

9 Los acreedores pusieron demandas, cada vno por su debito, ante el Corregidor de la ciudad de Betanços, juez que fue deste espolio, a la Camara Apostolica, en donde litigaron con el procurador que sustituyò Iuan de Lago, y por el dicho Corregidor se dieron sentencias contra la dicha Camara, y su cesionario, de que dicho procurador apelò al Consejo: y auiendose traido los autos, y salido don Gaspar Abraldez a litigar algunos de los pleytos, se dieron sentencias, confirmando las del Corregidor, de que se despacharon cartas executorias en el Consejo, la vna dellas a los dichos testamen-

mẽtarios de IuãVazquez Trebolle, y la otra a los testamentarios de don Sebastian de Iberea, Chantre que fue de Orense, sin auerse litigado estos dos pleytos antes de que se despachassen estas dos executorias con el dicho Iuan de Lago, ni saliesse en la cabeça de las sentẽcias, en las quales solo salieron el defensor de la Camara, y don Gaspar Abraldez. Y con la despachada a pedimiento de los testamentarios de Iuan Vazquez Trebolle fue requerido don Pedro de Prado Alcalde mayor dela dicha ciudad de Santiago, y se le pidio mãdasse, que el dicho Iuan de Lago, como cesionario q̃ era de la dicha Camara Apostolica, y que venia comprehẽdido en la dicha executoria, pagasse a los dichos testamentarios los marauedis en ella contenidos, ò nombrasse bienes de que pudiessen cobrar: y presentaron la cesion hecha sobre el dicho Iuan de Lago por la dicha Camara. Lo qual siẽdo visto por el dicho Alcalde mayor en primero de Agosto de seiscientos y treinta y vno, dio auto, por donde mandò se notificasse al dicho Iuan de Lago, que dentro de seis dias pagasse los marauedis contenidos en la dicha Real carta executoria, como cesionario de la Camara Apostolica: lo qual cumpliesse asi a dicho termino, con apercebimiento. Y auiendose notificado al dicho Iuan de Lago, dixo declinaua la juridicion del dicho juez, por quanto la dicha executoria no hablaua, ni se podia entender contra el, sino contra los bienes del espolio, y que pedia se le entregasse la dicha executoria para responder mas en forma: y auiendo respondido, dixo, q̃ el dicho auto del dicho Alcalde mayor era injusto, nulo, y digno de reuocar: porque las partes contrarias no lo eran para lo q̃ pretendian, ni estauan cõprehẽdidos en la dicha executoria; y quando lo fueran, dicho Iuã de Lago no estaua comprehendido expressa, ni virtualmẽte enlas sentencias y carta executoria, ni con el

Executoria de los testamentarios de Trebolle.

se

se auia litigado el pleyto en ninguna instancia, y solo se auia litigado con el procurador de la Camara Apostolica, defensor de los bienes del espolio, y con don Gaspar Abraldez cessionario de la dicha Camara, y ellos venian comprehendidos expressamente en las dichas sentencias, y condenados los bienes del dicho espolio, y no del dicho Iuan de Lago, ni delos suyos no se hazia mẽcion ninguna en toda la dicha executoria, y los q̃ se embargaron en el como Depositario general, los auia pagado por librãças del juez del dicho espolio, a quiẽ auia dado cuenta, sin que parassen ningunos en su poder: y porque con poder q̃ auia tenido de la dicha Camara auia cedido el derecho del espolio, y no le auia quedado derecho ninguno en los dichos bienes, por cuyas causas no era comprehendido en las dichas sentencias, ni se podia entender con el, sino con los comprehendidos en ellas, y el dicho auto lo auia dado el dicho juez, sin dalle traslado, oirle, citarle, ni llamarle, ni con mas justificacion de vna simple peticion de las partes contrarias, por lo qual, y lo mas que protestaua alegar en el discurso de la causa, apelaua del dicho auto al Consejo, de que mandò dar traslado a las partes el dicho juez, las quales boluieron a dar peticion ante el, pidiendo fuesse compelido el dicho Iuan de Lago a la paga delos marauedis, y mas cosas referidas en la executoria, por lo que dixeron y alegaron. Y auiendose querellado el dicho Iuan de Lago de excesso del dicho don Pedro de Prado delante el Gouernador, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, por dezir, q̃ no yendo comprehendido en la dicha carta executoria, ni se entendia con el, ni tenia bienes del espolio, porque los que en el se auiã embargado por el Corregidor de la ciudad de Betanços auia dado cuenta dellos, de que tenia carta de pago finiquito, sin le citar, ni llamar, le auia mandado pagar los marauedis conteni-

tenidos en la dicha executoria, excediendo notoriamente: y auiendose lleuado la dicha executoria, y autos a la dicha Audiencia, por los dichos Gouernador, y Alcaldes mayores, se dio auto, por donde declararõ, que sobreseyendo el dicho juez en la causa, y remitiẽdola al Consejo, donde manaua su comission, no excedia, y no lo haziendo, excedia. Y auiendose traido al Consejo la dicha executoria y autos, hecho en su execucion por el dicho dõ Pedro de Prado, que los remitio en conformidad del auto proueydo por la dicha Audiencia, Geronimo de Salzedo, en nombre de los dichos testamentarios de Iuan Vazquez Trebolle, en dos de Iulio de mil y seiscientos y treinta y tres dio peticion en el Consejo, en que dixo, que auiendose despachado dicha executoria contra el defensor de la dicha Camara Apostolica, y auiendose requerido con ella al dicho don Pedro de Prado, y proueydo auto para que el dicho Iuan de Lago, como tenedor de los bienes del dicho espolio, les pagasse los marauedis cõtenidos en la dicha executoria, los dichos Gouernador, y Alcaldes mayores de Galicia auian dado el dicho auto. Y vistos los autos de la executoria, se auia de confirmar el dado por el dicho don Pedro de Prado, porque en la dicha executoria estauan condenados todos los bienes del espolio, y sus defensores, que vno dellos era dicho Iuan de Lago: y porque la sentẽcia del Corregidor de Betanços, juez del espolio, confirmada por el Consejo, condenaua a los bienes, y espolio del dicho Arçobispo, y a don Gaspar Abraldez, que entonces se auia tenido por cessionario del dicho Iuan de Lago, y la verdad auia mostrado, que toda la cession auia sido fingida y simulada, y que el verdadero tenedor de los dichos bienes del dicho Arçobispo fuera el dicho Iuan de Lago, y en el se auia quedado todo, y de la cession parecia auia tomado para si seis

 mil

mil ducados de ganancia, y otras muchas partidas pertenecientes al espolio, para quedarse con todo el. Y el dicho Canonigo Abraldez, que estaua ausente, tuuiesse nombre de cessionario, para que los acreedores acudiessen a el, y no a dicho Iuan de Lago: siendo assi, que no auia podido euadirse de la paga de las deudas del espolio, a que estaua obligado por el assiento hecho con el Nuncio, ni dalles otro deudor, escusandose assi de la paga: por lo qual, y otras razones q̃ alegò, pidio se mandasse hazer lo por el pedido, protestando en nombre de sus partes pedir y cobrar lo q̃ se le deuia de todas las mas personas en quien huuiesse entrado la hazienda del dicho espolio, assi de la Camara Apostolica, como de otros, contentandose con vna paga. Y auiendose dado emplaçamiento contra el dicho Iuan de Lago, salio en el Consejo, diziendo no tenia obligacion a responder a la demanda de dichos testamentarios, porque auia cedido todo el derecho q̃ tenia a dicho espolio en el Canonigo Abraldez, que se auia encargado de pagar las deudas: y porque siendo como era cessionario de la dicha Camara, con auer cedido su derecho, quedara libre de qualquiera obligacion que tuuiesse, por la cessión q̃ en el auia hecho la Camara, por lo qual pidio se declarasse no tener obligacion a responder a la demanda, sobre cuyo articulo concluyò, de que se dio traslado a los dichos testamentarios, que alegando de su justicia, dixeron auia de responder derechamente dicho Iuan de Lago, y siendo notorio condenalle a pagar su debito de sus propios bienes, por las razones que alegaron; porque pidieron fuesse puesto en la cabeça de las sentencias, y se hiziesse como tenian pedido por su pedimiento. Y auiendose visto en el Consejo, se mandò, que el dicho Iuan de Lago respondiesse derechamente, y aunque parece se notificò a su procurador, no respondio, y se dio el auto de vista siguiente

En

Auto de vista en la executoria de los testamentarios de Trebolle.

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y tres años, visto por los señores del Consejo de su Magestad el pleyto que es entre don Lorenço de Valencia Cardenal de la santa Iglesia de la ciudad de Santiago, y Benito Campelo, testamentarios de Iuan Vazquez Trebolle, difunto, vezino que fue de la dicha ciudad, y Geronimo de Salzedo su procurador de la vna parte, y Francisco Rodriguez de Losa defensor de los bienes, y espolio del Arçobispo de la dicha ciudad de Santiago dõ Fray Agustin Antolinez, y don Gaspar Abraldez Canonigo de la dicha santa Iglesia, cessionario de Iuan de Lago de Ane, vezino y Regidor de la dicha ciudad, y Baltasar de Montoya su procurador, y el dicho Iuan de Lago de Ane cessionario de la dicha Camara Apostolica, y Frãcisco Ochoa su procurador de la otra, Dixeron, que confirmauan, y confirmaron el auto en el dado, y pronunciado por el Doctor don Pedro de Prado y Gayoso, Assistẽte de la dicha ciudad, en ella en primero dia del mes de Agosto del año passado de mil y seiscientos y treinta y vno, por el qual mandò se notificasse al dicho Iuan de Lago de Ane, a que dentro de seis dias pagasse los marauedis contenidos en la dicha carta executoria, con que fue requerido, como cessionario de la reuerendissima Camara Apostolica, lo qual cumpliesse al dicho termino con apercebimiento, y que se despachassen las requisitorias necessarias que se pedian, de que por parte del dicho Iuan de Lago de Ane fue apelado, el qual, sin embargo de la dicha apelacion, mandauan, y mandaron se guarde, cumpla, y execute segun y como en el se contiene. Y en declaracion de la dicha carta executoria, condenauan, y cõdenaron al dicho Iuan de Lago de Ane, a que como cessionario de los bienes y espolio del dicho Arçobispo don Fray Agustin Antolinez, por cession de la Camara

mara

mara Apostolica, dentro del dicho termino dè y pague a los dichos don Lorenço de Valencia, y Benito de Cãpelo testamẽtarios del dicho Iuan Vazquez Trebolle difunto, cincuẽta y cinco mil ochociẽtos y siete reales, y tres quartillos. Y asimismo les pague, y entregue en ser las diez y nueue pieças de plata, y la cadena de oro contenidas enlas veinte partidas del memorial presentado en el pleito, de q̃ se despachò la dicha executoria, que consta auer entregado para la paga y satisfacion de los quinientos ducados con que auia de socorrer al dicho Arçobispo cada mes, conforme a la escritura entre ellos otorgada, y mas le pague quinientos ducados del primero año que el dicho Iuan Vazquez Trebolle vsò el oficio de Tesorero del dicho Arçobispo, y al mismo respeto siete meses, y diez y nueue dias del segundo año. Y en quanto a los tres mil y cien reales de las tres partidas que consta auer recebido el Licenciado Lorenço de Valencia del dicho Iuan Vazquez Trebolle sin librança del dicho Arçobispo, absoluian, y absoluieron, y dieron por libres de la paga dellos a los bienes del dicho espolio, y Camara Apostolica, y al dicho Iuan de Lago de Ane su cessionario, y reseruaron su derecho a saluo a los dichos testamentarios, para que los puedan pedir al dicho Licenciado Lorenço de Valencia, como vieren que les conuenga. Y atento el pedimiento en el Consejo hecho, y presentado por parte de los testamẽtarios contra el dicho Iuan de Lago de Ane, mandauan, y mandaron, q̃el susodicho de los bienes, frutos y rentas que quedaron del espolio del dicho Arçobispo don Fray Agustin Antolinez, y delos seis mil ducados que se obligò a pagarle el dicho Canonigo don Gaspar Abraldez, por la cession que en el hizo, y el retuuo de los frutos, ò de la parte que por la dicha causa huuiere cobrado, ò cobrare dellos, dè y pague a los dichos testamentarios del dicho

Esto contienen todos los autos de las seis executorias.

cho

cho Iuan Vazquez Trebolle difunto, todos los marauedis, y otras cosas, y pieças de plata contenidas en este dicho auto, y en las sentencias de la dicha carta executoria dentro de los dichos seis dias como fuere requerido con la carta executoria que deste auto se librare, y por el assi lo proueyeron y mandaron, y señalaron, sin costas. Y auiendose notificado a Francisco Ochoa, procurador de Iuan de Lago, suplicò a la respuesta, protestando expressar agrauios, por no los auer expressado, se dio auto de reuista, confirmando el de reuista à la letra, de que se despachò executoria. Y con la carta executoria, despachada en el Consejo a pedimiento de los testamentarios del Chantre Berea, se acudio a la Audiencia de Galicia para que se mandasse executar, y se nombrò por executor della a Amaro de Castro Receptor de la dicha Audiencia, a quien fue requerido con ella: y por Pedro Sanchez de Vaamonde se presentò peticion ante el, pidiendole, que la executasse contra el dicho Iuan de Lago de Ane, cessionario de la Camara Apostolica, de que le mãdò dar trasslado dicho Receptor; que en diez y nueue de Diziembre de mil y seiscientos y treinta acudio delante el dicho Receptor por su peticion, diziendo no era juez competente para conocer de aquella causa, quanto a el tocaua: porque de los autos de la executoria constaua, que el pleyto se auia litigado primero ante el Corregidor de Betanços, y despues por apelacion en el Consejo, y en entrambas instancias se auia tratado con los procuradores de la Camara Apostolica, y con don Gaspar Abraldez su cessionario, y no se auian hecho autos algunos con el dicho Iuan de Lago, ni auia sido citado para el pleyto, ni fuera parte en el en ninguna de las instancias, y tampoco iba comprehendido en las cabeças de las dichas sentencias, ni se le auia notificado ninguna dellas: y siendo assi, no se podian

Executoria de los testamentarios del Chantre Berea.

executar contra el, y el quererlas suspender era excesso notorio, ademas que el no era cessionario de la Camara Apostolica al tiempo que se auia litigado el pleyto, sino el dicho don Gaspar, y como tal se auia litigado el dicho pleyto con el; y estaua comprehendido en las sentencias: y quando en algun tiempo huuiesse hecho algun assiento y contrato con la Camara Apostolica, estaua dissuelto de consentimiento de entrambas partes, sin que el dicho Iuan de Lago quedasse obligado a cosa ninguna, y el dicho don Gaspar Abraldez auia quedado con el derecho de la Camara, por cessiõ q̃ en el se auia hecho, y como tal cõrriera por su cuenta la administraciõ de los bienes del dicho espolio, con obligacion de pagar las deudas, y el dicho Iuan de Lago no auia entrado en los bienes, ni como cessionario auia lleuado cosa ninguna dellos, y de la fee presentada no constaua auer sido cessionario de la dicha Camara: porque solo la clausula que en ella se referia, no bastaua para lo que pretendia la parte cõtraria, no constando, como no constaua, auerse otorgado en contrato autentico, hecho con las calidades y requisitos de las leyes Reales: y quando constara auerlo sido, que negaua; estaua dissuelto el contrato con consentimiento de la dicha Camara Apostolica, cõ el qual el dicho dõ Gaspar auia entrado en la administracion del dicho espolio como cessionario, y como tal venia condenado por las dichas sentencias; y estando como estaua tan liquido auer sido el dicho don Gaspar Abraldez cessionario de la dicha Camara Apostolica, no se podia por aquel titulo proceder contra el dicho Iuan de Lago, mayormente no siendo heredero del dicho don Gaspar Abraldez: y todo cessaua con no auerse litigado el pleyto con el dicho Iuan de Lago como cessionario, y en otra manera, ni venir comprehendido en las sentencias, porque pidio al Rector

se

se pronunciasse por no juez, y de lo contrario apelò. De que dio traslado al procurador de los testamentarios del dicho Berea, que insistieron en que el dicho Iuan de Lago auia de ser compelido a pagarles los quinientos ducados referidos en la dicha executoria, como tal cessionario, por las causas dichas, y porque por su cuenta auia corrido la cobrança de la hazienda, y porque se auia litigado con el dicho Iuan de Lago ante el dicho Corregidor, y los procuradores de la dicha Camara, y en el Consejo con el defensor de los bienes; y siendo condenado la Camara, y su defensor, lo era el dicho Iuan de Lago como tal cessionario, y con el se deuia litigar la dicha executoria, por ser la parte principal condenado, sin que fuesse necessario llamarle al dicho pleyto, y menos a otro segundo cessionario: porque estando el principal condenado, lo estaua inmediatamente el sucessor de los mismos derechos y acciones, y el dicho don Mateo de Berea tenia la eleccion, y a su derecho conuenia litigar con el dicho Iuan de Lago: por lo qual pidio al dicho Receptor hiziesse como tenia pedido, de que dio traslado al dicho Iuā de Lago, que boluio a alegar ante el dicho Receptor, y entre otras cosas dixo, que quando cessara lo que tenia alegado, no deuiera pagar, ni pudiera ser cōuenido sino hasta donde llegaran los bienes del dicho espolio, como en la dicha cession se dezia, especialmente auiendolos inuentariado el dicho Corregidor, de que le estaua dado cuenta, y della tenia dicho Iuan de Lago, como depositario, finiquito, y los dichos testamentarios solamente podian acudir dōde hallassen bienes del espolio en ser, y por pagar a otros acreedores, y contra el dicho Iuan de Lago no auian tenido, ni tenian derecho, ni accion. Y auiendose presentado por las dichas partes ciertos papeles, el dicho Receptor, con parecer del Licenciado don Garcia Salgado

en

Auto del executor, y en parecer de don Garcia Salgado.

seis de Febrero de seiscientos y treinta y vno, dio auto, por el qual declarò no estar comprehendido el dicho Iuan de Lago de Ane en las sentencias, insertas en la Real executoria por su persona, ni como cessionario de la Camara Apostolica, y solamente como administrador, y depositario de los bienes del espolio, protesto proceder en la execucion en los bienes, que constaua por los autos de cuentas presentados por el dicho Iuan de Lago estar en su poder, de muebles, y libros, de que no se le auia puesto cargo, y assimismo en las partidas que auia dado por no cobradas, y le quedaran a su cargo, de que constaua por los autos de segunda cuenta, con mas en los veinte y quatro mil quatrociētos y cinco marauedis del alcance de las dichas cuentas, y en otros bienes que se verificasse auer cobrado, y entrado en su poder como tal administrador y deposítario, y dellos hazer pago a la parte de dicho Chantre en cumplimiento de la dicha Real executoria. Del qual dicho auto se apelò al Consejo por parte de don Sebastian de Berea, y demas testamentarios del dicho don Mateo de Berea, en donde se presentò en apelacion Pedro Mesia en su nombre, pidiendo emplaçamiento contra el dicho Iuan de Lago para que viniesse en seguimiento de la causa. Y en primero de Agosto de treinta y vno pidio reuocacion del dicho auto dado por el dicho Amaro de Castro en execucion de la dicha executoria, y que se declarasse, que el dicho Iuan de Lago estaua comprehendido en la dicha executoria por su propia persona: y caso negado que no lo estuuiesse, auia de ser condenado en la cantidad sobre que se litigaua, y a pagarla por su misma persona, y como tenedor de los bienes de la Camara Apostolica, ò por ambas causas, y se deuia hazer, porque el pleyto se auia començado en la Coruña ante el Corregidor della con la Camara Apostolica, y el dicho Iuan de

Lago

Lago como ſucceſſor en ſu derecho, y ſe auia continuado haſta difinitiua por todas inſtancias, en que ſe auia mandado pagar la dicha cantidad de los bienes del eſpolio que auian quedado del dicho Arçobiſpo, y contra la dicha Camara Apoſtolica: y pues el dicho Iuan de Lago repreſentaua ſu derecho por el contrato otorgado entre el ſuſodicho, y el Colector general, no podia negar que eſtaua comprehendido en ella: y caſo negado que no lo eſtuuieſſe, deuia ſer condenado, y pueſto en la cabeça de las ſentẽcias, porque poſſeia todos los bienes de dicho eſpolio, y eſtaua obligado a pagar las deudas por el contrato, como parecia de la eſcritura preſentada en el pleyto. Contra lo qual alegò el dicho Iuan de Lago, diziendo, que ſin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias, ſe deuia confirmar el auto del dicho Amaro de Caſtro, en que auia declarado no eſtar comprehendido el dicho Iuan de Lago en la dicha executoria, ni poderſe executar contra el, y ſe les deuia denegar lo que pretendiã en razon de que el fueſſe pueſto en la cabeça de las ſentencias de la dicha executoria: porque el dicho Iuan de Lago no eſtaua comprehendido en ella, ni con el ſe auia litigado, y aſsi no ſe podia litigar cõtra el, ni auia cauſa para que fueſſe pueſto en la cabeça de las dichas ſentencias. Y porq̃ no corria por el la paga del dicho eſpolio del Arçobiſpo Antolinez: porque la ceſsion q̃ en el auia hecho la Camara Apoſtolica, la auia cedido y traſpaſſado en don Gaſpar Abraldez, con cargo de pagar las deudas, y aquella ceſsion eſtaua confirmada por la dicha Camara, con que auia ſalido de qualquiera obligacion, caſo negado que la tuuiera, y que no tenia, ni nunca auia tenido bienes del dicho eſpolio, y todos auian eſtado, y eſtauan embargados por los Corregidores de las ciudades de Betanços, Valladolid, y Granada, que eran los partidos de las rentas del dicho

Arçobiſpado, porque pidio ſe hizieſſe lo por el pedido, y ſe ofrecio a prouar, y hizo prouança, con lo qual cõcluſo el pleyto, los ſeñores del Conſejo dieron el auto ſiguiente.

Auto devista enel pleyto de los testamẽtarios del Chantre Berea.

En la villa de Madrid a catorze dias del mes de Março de mil y ſeiſcientos y treinta y tres años, viſto por los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad el pleyto, que es entre el Licenciado don Sebaſtian de Berea y Aguair, Chãtre y Canonigo de la Igleſia Catedral de la ciudad de Orenſe, y demas albaceas y teſtamentarios de don Mateo de Berea, Chantre y Canonigo que fue de la dicha Igleſia, Pedro Meſia de Andrade ſu procurador de la vna parte, y Franciſco Rodriguez de Loſa defenſor de los bienes y eſpolio de don fray Aguſtin Antolinez, Arçobiſpo que fue de Santiago, y don Gaſpar Abraldez ceſsionario de Iuan de Lago de Ane, y Baltaſar de Montoya ſu procurador, y el dicho Iuã de Lago de Ane ceſsionario de la Camara Apoſtolica, y Franciſco Ochoa ſu procurador de la otra, Dixeron, que confirmauan, y confirmaron el auto difinitouo en el dado, y pronunciado por Amaro de Caſtro eſcriuano Real, y Receptor del primero numero de la Real Audiencia de Galicia, juez executor de la carta executoria que deſte pleyto ſe librò con parecer del Licenciado don Garcia Salgado y Sotelo ſu aſſeſſor en la ciudad de la Coruña en treze dias del mes de Hebrero del año paſſado de mil y ſeiſcientos y treinta y vno, por el qual declaraua, y declarò no eſtar comprehendido el dicho Iuan de Lago de Ane en las ſentencias inſertas en la Real executoria, por ſu perſona, ni como ceſsionario de la Camara Apoſtolica, y ſolamente como adminiſtrador y depoſitario de los bienes del eſpolio, proteſtò proceder en la execucion en los bienes q̃ conſta por los autos de cuentas preſentadas por el dicho Iuan de Lago eſtar en ſu poder, de muebles, y libros,

libros, de que no se le puso cargo: y ansimismo en las partidas que dio por no cobradas, y le quedaron a su cargo, de que consta por los autos de segunda cuenta, con mas en los veintiquatro mil quatrocientos y cinco marauedis del alcãce de dichas cuentas, y en otros bienes que se verificare auer cobrado, y entrado en su poder como tal administrador y depositario, y dellos hazer pago a la parte del dicho Chantre en cumplimiẽto de la dicha Real executoria, de que por las dichas partes fue apelado, el qual mandaron se guarde, cumpla y execute segun y como en el se contiene. Y atento el pedimiento en el Consejo presentado por parte del dicho don Sebastian de Berea y Aguiar, Chantre y Canonigo de la dicha Iglesia Catedral de Orense, cõtra el dicho Iuan de Lago de Ane. Le condenauan, y condenaron, que de los bienes, frutos y rentas que quedaron del dicho espolio del dicho Arçobispo, y de los seis mil ducados que se obligò a pagarle el dicho Canonigo don Gaspar Abraldez, por la cesion que en el hizo, y el retuuo de los frutos, ò de la parte que por la dicha causa huuiere cobrado, ò cobrare dellos, dè, y pague al dicho don Sebastian de Berea y Aguiar, ò a quien su poder huuiere, todos los marauedis contenidos en la dicha carta executoria dentro de nueue dias despues que fuere requerido, y por este su auto difinitiuo assi lo proueyeron y mandaron. El qual se notificò al dicho Francisco Ochoa, como procurador del dicho Iuan de Lago, a que respondio, que en lo que era, ò podia ser en perjuyzio de su parte, suplicaua del, con protestacion de expressar agrauios, y lo mismo respondio Francisco Rodriguez de Losa defensor de la dicha Camara, auiendosele notificado: y por no los auer expressado, salio auto de reuista confirmando el de vista a la letra, de que se despachò executoria. Y en las otras quatro executorias que el

dicho

 dicho Receptor executor ſalieron las ſentẽcias de viſta en el Conſejo con el defenſor de la Camara Apoſtolica, y don Gaſpar Abraldez, confirmando las del Corregidor. Y eſtando en eſte eſtado hizieron pedimientos contra el dicho Iuan de Lago, para que como ceſsionario principal fueſſe condenado à pagalle ſus debitos. Y auiendoſe deſpachado emplaçamientos, vino en ſeguimiento de las cauſas, pretendiẽdo ſe auia de declarar no tener obligacion de reſponder à los dichos pedimientos, reſpeto de no ſer parte, por auer cedido en don Gaſpar Abraldez, y otras cauſas que alegò; y ſin embargo ſe le mandò reſponder derechamente, y en vno de los dichos pleytos, que fue el del Doctor Ponte, alegò en lo principal, que ſi auia tomado aſsiento con la Camara Apoſtolica, lo cediera en don Gaſpar Abraldez, con la calidad que à el auia ſido cedido, con que ningun derecho auian adquirido contra el los acreedores, y eſtaua inouado el aſsiento, y lo auia confirmado la Camara, y que de la eſcritura que auia hecho con don Gaſpar conſtaua la nouacion, en donde auia aſſentado, y capitulado, no auia de correr por ſu cuenta la paga de los acreedores. Y porque quãdo en el reſidiera alguna obligacion, la que hiziera era limitada, haſta donde llegaſſen los bienes del eſpolio, y con ellos miſmos, y ſupueſto de que no auian entrado en ſu poder, no tenia de que dar ſatisfacion. Y porque por muerte del dicho Arçobiſpo, por mãdado del Conſejo ſe auian embargado los bienes por los Corregidores de Galicia, Valladolid, y Granada, para pagar las deudas, y no auian ſalido de los depoſitarios, ſino en virtud de prouiſiones del Conſejo. Y ſolo podian pretender derecho para cobrar de los depoſitarios, y de don Gaſpar Abraldez, por lo que huuieſſe entrado en ſu poder, en quien deuian hazer excuſsion, pidiendole cuenta, ſi tuuieſſe de que darla, y haſta en tanto no

se podia litigar con el dicho Iuan de Lago aquel joyzio, quando estuuiera obligado, que no lo estaua, por lo qual pidio ser dado por libre, y que los acreedores siguiessen su justicia contra los bienes del espolio, y dõ Gaspar Abraldez. Conclusos los pleytos, salieron en ellos sentẽcias de reuista, en quãto a dõ Gaspar Abraldez, y el defensor, y de vista, en quanto a Iuan de Lago de Ane, poniendole en la cabeça dellas, como cessionario de la Camara Apostolica, confirmando las primeras sentencias: y se añadieron quanto a Iuan de Lago, que atento al pedimiento en el Consejo presentado por el acreedor contra el dicho Iuan de Lago, condenauan, y condenaron al susodicho, a que de los bienes, frutos y rentas que quedaron del espolio del dicho Arçobispo, y de los seis mil ducados que se obligò à pagarle el dicho don Gaspar Abraldez, por la cession que en el hizo, y el retuuo de los frutos, ò de la parte que por la dicha causa huuiere cobrado, y cobrare dellos, diesse, y pagasse al dicho cada vno de los acreedores los marauedis contenidos en las sentencias de vista, dentro de nueue dias como fuere requerido con la carta executoria que del auto se librasse. Desuerte que todas las sentencias en el vltimo capitulo, que comiẽça: Y atento el pedimiento, son de vn mismo tenor, notificaronse a Francisco Ochoa procurador de dicho Iuan de Lago, a que respondio, que en lo que eran cõtra su parte suplicaua, protestando expressar agrauios, no los auiendo expressado, salieron autos de reuista, confirmando a la letra los de vista, de que se despacharon las otras quatro executorias a cumplimiento de las seis, de cuya execucion se trata: antes de todo esto parece, que el primero pleyto que se prosiguio en el Consejo con el dicho Iuan de Lago, fue vno de los testamentarios del Canonigo Iuan Rodriguez de Ponte, que tambien tuuo su principio como los demas

ante el Corregidor de la Coruña, y Betanços, en el qual auiendose dado sentencia de vista contra el dicho Iuan de Lago, en la conformidad que despues salieron las de las dichas executorias, el susodicho suplicò della, diziendo se auia de reuocar por las causas que antes tenia alegado, que van referidas en este memorial: y porque solo auian entrado en su poder los bienes del partido de Galicia, de que auia dado cuenta al Corregidor de Betanços juez del espolio, y pagadolos por su orden a acreedores, los demas no auian entrado, ni podido entrar en su poder, por estar secrestados por los Corregidores de Valladolid y Granada, y presentò en el Consejo vn tanto de las cuentas dadas de los bienes de Galicia ante el dicho Corregidor, los secrestos de los bienes de los partidos de Valladolid y Granada, de las rentas pertenecientes a la santa Iglesia de Santiago, y sus mesas Arçobispal, y Capitular, hechos en Antonio de Medina Obregon, y don Gaspar Abraldez, por los Corregidores de aquellas ciudades, pidio reuocacion de aquella sentencia, y no deuer ser condenado a dar cuenta de mas bienes de los que huuiessen entrado en su poder, que eran los de Galicia, que como depositario auia recebido, y que los acreedores pidiessen a los depositarios, ò a don Gaspar, y sin embargo de la dicha suplicacion se dio sentencia de reuista, confirmando la de vista a la letra, de que se despachò executoria, que està executoriada, y pendiente en el Consejo en apelacion de su execucion, y dado sentencia de vista sobre ello.

11 Con las dichas seis executorias, que se han despachado despues desta, del Canonigo Pote, fue requerido el dicho Receptor por los acreedores, que las ganaron: y auiendolas notificado a Iuan de Lago, salio alegando, que tenia cumplido con su tenor, y satisfecho todos los bienes del espolio que auian entrado en su

po-

poder, anſi como depoſitario general, como por razon de los ſeis mil ducados que don Gaſpar Abraldez le auia conſignado en ellos, y que las ſentencias de las executorias no le condenauan a mas, ni auia en ſu poder otros bienes en que executarlas, y ſobre eſte articulo pidio pronunciamiento, y que el dicho Iuez executor ſe acompañaſſe con Letrado de ſatisfacion de los de la Audiencia de Galicia, el que ella le ſeñalaſſe, y proteſtò contra el las coſtas y daños que ſe le cauſaſſen, y contra quien deuia proteſtarlas, y que del dicho pago conſtaua de la execucion de la carta executoria que auia executado el miſmo Receptor, y preſentò vna fee con relacion della, y de ſu execucion, dada por el miſmo: con la qual dicha executoria le auia ſacado no ſolo los bienes pertenecientes al dicho eſpolio, que auiā entrado en ſu poder como tal depoſitario, ſino dos mil y tantos ducados de los ſuyos, y les auia hecho pago a los teſtamentarios del dicho Canonigo Ponte, de cincuenta y vn mil y tantos reales, conforme al auto que auia dado con parecer del Licenciado don Garcia Salgado ſu aſſeſſor, en que auia declarado no deuia pagar ſino tan ſolamēte de los bienes del dicho eſpolio, que efetiua, y inmediatamente huuieſſen entrado en ſu poder, y no de los que huuieſſen entrado en el de dō Gaſpar Abraldez, y otras cauſas y razones que dixo, y alegò.

Los acreedores replicaron contra lo ſuſodicho, diziendo, que por las ſentencias de las executorias iba condenado el dicho Iuan de Lago a pagarles ſus debitos de todos los bienes de dicho eſpolio, y de los ſeis mil ducados que auia recebido de don Gaſpar Abraldez, en quien lo auia cedido, alegando muy largo acerca de lo ſuſodicho, y concluyeron ſobre el miſmo articulo, para que ſe declaraſſe primero, y ante todas coſas, que el dicho Iuan de Lago deuia pagarles ſus debitos

tos cõ todos los bienes del dicho espolio, assi los que auian entrado en su poder, como en el del dicho don Gaspar Abraldez su cessionario. Y hizieron presentacion de vn traslado de cuentas dadas por Iulio Seratis Canonigo de la santa Iglesia de Santiago, administrador de las rentas de Granada, pertenecientes a las mesas Arçobispal, y Capitular de la santa Iglesia de señor Santiago, de los frutos de los años de seiscientos y veinte y cinco, y veinte y seis, ante vn Oidor de la Chancilleria de Granada, y el escriuano de rentas de la dicha santa Iglesia, compulsadas con citacion del dicho Iuan de Lago: y auiendose hecho cargo y data, dio en descargo, y se le recibio en el de lo que auia cobrado tocante al espolio del dicho Arçobispo, treze cuentos y tantas mil marauedis por pagados a diferentes personas, por libranças dadas en el por don Gaspar Abraldez, como cessionario de la Camara Apostolica en el dicho espolio; y no consta que para las dichas cuẽtas fuessen citados los dichos don Gaspar, ni Iuan de Lago: y de dichas cuentas consta, que dichas libranças, y cartas de pago originalmente se quedò con ellas el dicho Iulio Seratis, por donde no ay razon si estan reconocidas ò no, contra las quales dichas cuentas, despues de auerse presentado ante el dicho Receptor, el dicho Iuan de Lago no ha dicho, ni alegado cosa alguna en particular. Y ay informaciõ de testigos, en dõde se prueua, q̃ las dichas cuentas son buenas y verdaderas, y que en la forma q̃ ellas estan siempre se han hecho las que han dado los demas administradores que han sido de las dichas rentas, y por ellas se ha estado, y passado, y juntamente con el dicho traslado de cuẽtas ay otras que parece dio el dicho don Gaspar Abraldez, administrador que fue de las dichas rentas, y botos de Granada, frutos de seiscientos y veinte y quatro, que estan hechas en la misma forma que las de arriba.

Y en el partido de Valladolid consta de vn traslado de cuentas, que està junto con el de arriba, que dio al Cabildo de Santiago el administrador de las rentas de aquel partido, que el dicho Cabildo en el tiempo que fue Arçobispo de Santiago el dicho don Fray Agustin Antolinez, le tocò de renta siete quentos y tantas mil marauedis en el dicho partido de Valladolid. Y por informacion hecha con citacion de dicho Iuan de Lago tambien consta, que otra tanta renta le huuo de tocar al dicho Arçobispo, respeto de que se parte por mitad la del dicho partido entre el Arçobispo y Cabildo, y aun al dicho Arçobispo le toca algo mas. Y concluyeron sobre el mismo articulo, de que se declarasse, que el dicho Iuan de Lago les auia de pagar con todos los bienes que auian quedado en el dicho espolio, sobre que tambien auia concluido el dicho Iuan de Lago, por dezir, que solo auia de pagar de los que auian entrado en su poder, de que tenia dado cuenta, y no en el de don Gaspar Abraldez. Y auiendo los acreedores recusado los Letrados del Reyno, y auiendolos tambien recusado el dicho Iuan de Lago de Ane, y concordado en el que nombrasse la Audiencia, el Gouernador, y Alcaldes mayores del nombraron por assessor al Licēciado Alonso Carrança, con cuyo parecer en quatro de Abril del año passado de mil y seiscientos y treinta cinco el dicho Receptor dio autos, en que declarò, que el dicho Iuan de Lago deuia pagar a los acreedores de todos los bienes del espolio del dicho Arçobispo, assi de los que auian entrado en su poder, como en el de don Gaspar Abraldez, en quien lo auia cedido, y sus procuradores, y de los que se huuiessen perdido, y deteriorado por su culpa y negligencia, dellos mismos, menos lo que constasse auer pagado legitimamente, consumido y gastado.

Autos con parecer del Licenciado Carrança.

12 Deſtos autos apelò al Conſejo Iuan de Lago, y dixo, que atento que en el pendia el pleyto, y execucion de executoria de los teſtamentarios del Canonigo Ponte en agrauios de ſu execucion, y eſtaua viſto, y para votarſe, ſe difirieſſe la execucion de los autos de Carrança, haſta que el Conſejo determinaſſe aquel pleyto, y dieſſe inteligencia a las ſentencias de la forma que ſe auian de executar, pues tenian vna miſma cauſa, y nacia de vna miſma obligacion, y eran ſobre vnos miſmos bienes. Auiendo hecho relacion el Receptor en el Conſejo, ſe dio auto, por el qual, en quanto ſi auia de executar el Receptor los dichos autos, ſe remitio a los ſeñores juezes que tenian viſto el pleyto con los teſtamentarios del Canonigo Ponte.

Deſpues de lo qual el dicho Iuan de Lago en dos de Julio del dicho año de ſeiſciẽtos y treinta y cinco boluio a dar peticion en el Conſejo alegando en lo principal, en que dixo ſe auian de reuocar los autos dados por el Receptor, con parecer del dicho Licẽciado Carrança, y declarar los acreedores deuer ſeguir ſu juſticia contra los depoſitarios, y perſonas en cuyo poder huuieſſen entrado los bienes, por lo que tenia alegado, y porque en ſu poder no auian entrado bienes ningunos del eſpolio, por eſtar ſecreſtados por los Corregidores de Galicia, Valladolid y Granada, y los de Galicia entraran como depoſitario, y que la Camara no le diera poſſeſsion de ningunos bienes, ni ſe la auia podido dar, por eſtar embargados los dichos bienes, y a don Gaſpar ſolo le diera el derecho de ſuceder en el reſiduo, con las condiciones con que le auian ſido cedidos, y con calidad, de que no pagando las deudas, ni cumpliendo las condiciones, fueſſe nula la eſcritura, y pues no pagara, no tuuiera poder, ni ceſsion para cobrar, aun quando no eſtuuieran embargados los dichos bienes, y la obligacion que auia hecho a la Camara

mara

mara fuera limitada hasta donde llegassen los bienes, y segun la Camara las deuia pagar, que era cõ los mismos que real y efetiuamente huuiessen entrado en su poder, y teniendolos pagados, cumplia con mostrar los inuentarios, y secrestos hechos por los dichos Corregidores, como los tenia presentados: por todo lo qual pidio reuocacion de los dichos autos, en lo que era, ò podia ser contra el, de que se mandò dar traslado a los acreedores: y auiendose notificado a sus procuradores, dixeron no tenian obligacion a responder a la dicha peticion, y que el dicho Iuan de Lago deuia seguir su justicia por el orden y estilo ordinario: porque solo entonces tenian estado las executorias, de que se tratasse de su execucion y cumplimiento, y estaua pendiente articulo en el Consejo, sobre que se mãdassen executar: y porque quando las dichas executorias estuuieran executadas, era nueua instancia la que introducia Iuan de Lago, y se auia de sustanciar legitimamente con las partes que lo fuessen: porque dixeron no tenian obligacion a responder, y sobre ello pidieron deuido pronunciamiento, y hasta en tanto no corriesse termino: con lo qual estando ya determinado en vista por el Consejo el pleyto de los testamentarios del dicho Canonigo Ponte, el dicho Receptor en nueue de Agosto del dicho año de seiscientos y treinta y cinco boluio a hazer relacion al Consejo de las dichas executorias, y se dio auto, por el qual se suspendio la determinacion del articulo sobre la execucion de las cartas executorias, y autos proueidos por el Receptor, con parecer del Licenciado Carrança, hasta que en el Consejo se huuiesse determinado el pleyto de los testamentarios del Canonigo Ponte en reuista, sobre la declaracion de la sentencia de la carta executoria pedida por Iuan de Lago, y entonces se lleuassen los autos al Consejo a los señores que se hallassen en el, con

que

que los salarios, dende alli adelante, fuessen por cuenta, y los pagasse el dicho Iuan de Lago de Ane, sin perjuyzio de los demas salarios que se deuiessen al Receptor.

13 Deste auto antecedente de nueue de Agosto suplicò Iuan de Lago, por auerle condenado en los salarios, por dezir los deuian pagar los acreedores, por auer pedido se viniesse a determinar a Madrid.

Tambien suplicaron los acreedores de auerse deferido la execucion de las executorias, y autos de Carrãça, pidiendo se mandasse passar adelante con la execucion dellas: porque ya auia cessado el motiuo para pedir se suspendiesse la execucion dellas con la sentencia que auia salido en el pleyto de los testamentarios del Canonigo Ponte, y lo que en el dicho pleyto se controuertia era, si se auia de confirmar, ò reuocar el pago de ciertas partidas que no hazia consequencia, y no se podia aguardar a que aquel pleyto se sustanciasse en reuista, por seguirseles mucho daño, y ser largo su conocimiento, y ponerse los efetos de mala condicion.

A esta suplicacion se arrimò Iuan de Lago, y boluio a alegar largamente de su justicia, diziendo, que el Cõsejo se auia de seruir reuocar los dichos autos dados por el dicho Receptor, con parecer del dicho Licenciado Carrança, declarando auer cumplido el dicho Iuan de Lago con su obligacion, con auer pagado todos los bienes, y marauedis del dicho espolio, que entraran en su poder, y deuerse executar las dichas executorias contra los depositarios, y mas personas en cuyo poder huuiessen entrado los bienes del dicho espolio, por lo que tenia dicho y alegado, y porque por las sentencias insertas en las dichas executorias solo le condenauan, a que de los bienes, frutos y rentas que quedaron del dicho espolio, y de los seis mil ducados que se auia obligado a pagarle don Gaspar Abraldez,

por

4 1216

por la cessión que en el hizo, y el retuuo de los frutos, ò de la parte que por la dicha causa huuiesse cobrado, y cobrasse dellos, diesse, y pagasse a las partes contrarias sus deudas, y que en virtud de la carta executoria del Canonigo Ponte no solo le auia sacado el dicho Receptor lo que estaua en su poder, sino dos mil y tantos ducados mas de sus propios bienes, y que en la declaracion que auia hecho el Licenciado Carrança, por sus autos, auia excedido del tenor de las dichas sentencias, que conforme a derecho solo comprehendian al dicho Iuan de Lago, en los bienes que huuiesse cobrado, ò cobrasse pertenecientes al dicho espolio, como se manifestaua por las palabras de las dichas sentencias, y porque nunca el podia como cessionario de la Camara Apostolica ser condenado en mas de los bienes que entrassen en su poder: y porque la obligacion auia sido limitada de pagar las deudas liquidas y verdaderas que el dicho Arçobispo quedara deuiendo, hasta lo que montassen los bienes del espolio, y no mas, segun y como la Camara las deuiera pagar, que era con los mismos bienes del espolio, que real y verdaderamente entrassen en su poder, y no entrando, como no entraron ningunos, respeto de estar embargados en todos los partidos donde los auia por las justicias Reales, ni auiendole dado possession dellos, como no se le diera, nunca tenia obligaciō de pagar mas de lo que entrara en su poder. Y porque la condenacion q̄ se le auia hecho por los q̄ huuiessen entradoen poder de dō Gaspar Abraldez, y de sus procuradores, y en los deteriorados por su causa, era excesso conocido de las dichas sentencias, y contra derecho, pues la cessión y traspasso que auia hecho, fuera de solo el derecho que auia adquirido dela Camara para suceder en el residuo del dicho espolio, despues de pagadas todas las deudas, y con las mismas cargas y condiciones que

la auia adquirido, sin auerle dado possession de ningunos bienes, por no tenerla como tal cessionario, ni auersela dado dicha Camara, y con condicion expressa, que era la onze de la escritura, que no pagando, y cumpliendo todo lo capitulado, fuesse nula la dicha cesion, y no pudiesse vsar della: y assi no auiendo satisfecho a todos los acreedores, no se podia dezir que auia tenido poder, ni cession de dicho Iuan de Lago para percebir, y cobrar los bienes del espolio, aun quãdo no se hallaran embargados, de donde no auian podido salir sino por desembargos del Consejo, y libramientos de las justicias que los auian embargado: y assi por muchas razones auian sido injustos los autos y condenaciones: y porque la Camara Apostolica, á quien auia comprado el residuo del espolio, y en cuyo fauor se auia obligado de pagar las deudas, auia aprouado la dicha cession que auia hecho en el dicho don Gaspar, y mandara, que los despachos, y mãdamiẽtos q̃ se pidiessen por los acreedores del dicho espolio, se diessen contra dicho don Gaspar, y esto ademas de la facultad que tenia adquirido por la escritura de cessiõ, para poder ceder, y traspassar dicho espolio, con que totalmente auia quedado sin obligacion ninguna, en quanto a los acreedores: los quales injustamente le molestauan, pretendiendo cobrar de sus mismos bienes los del espolio, que eran los contra quien tenian accion y derecho: y porque en el Consejo estaua pendiente con los testamentarios del Canonigo Ponte, sobre los agrauios q̃ el dicho executor le auia hecho, en auerle sacado de sus propios bienes dos mil y tantos ducados para hazerles pago, y assimismo en razon de la declaracion que auia hecho con parecer del Licenciado don Garcia Salgado, en que no deuia pagar los bienes que huuiessen entrado en poder del dicho don Gaspar, y hasta que se determinasse, no auia podido

do entrometerſe a hazer la dicha declaracion, y dar los dichos autos. Por lo qual pidiò ſe hizieſſe como pedia. Iuntamente con eſte alegado preſentò vna fee firmada de Diego de Oliuera, por donde conſta, que el Nuncio de ſu Santidad en veinte y quatro de Iulio de ſeiſcientos y treinta, a pedimiento de don Gaſpar Abraldez confirmò la eſcritura de ceſsion que le otorgò Iuan de Lago, ſin perjuyzio del derecho de la Camara, y ſin que fueſſe viſto alterar, ni inouar en coſa alguna la eſcritura otorgada en fauor de la Camara por Iuan de Lago, antes quedando en ſu fuerça y vigor: y mandò, q̃ ſe deſpachaſſen los mandamiẽtos q̃ ſe pidieſſen por los acreedores de dicho Arçobiſpo en razon de ſus debitos contra dicho don Gaſpar Abraldez. En eſte tiempo conſta por las cuentas que van referidas en eſte memorial, que el dicho don Gaſpar ya tenia cobrado en Granada las cantidades de marauedis referidas en dichas cuentas, que ſe hizieron en los años de ſeiſcientos y veinte y ocho, y en el de veinte y nueue. Y auiendo buelto a hazer relacion al Conſejo en veinte y ſeis de Setiembre del dicho año, por los ſeñores Franciſco de Alarcon, don Franciſco Antonio, y don Luis Gudiel, ſe dio auto, por donde, ſin embargo del de nueue de Agoſto, ſe remitieron las cauſas al Receptor, y a ſu acompañado, para que en execucion de las cartas executorias hizieſſen juſticia a las partes, las quales, aſsi ante ellos, como en el Conſejo, en quãto huuieſſe lugar de derecho, ſiguieſſen ſu juſticia.

14 Con lo qual ſe boluieron a lleuar las executorias, y autos al dicho Licenciado Carrança, y Iuan de Lago pidio ſe ſuſpendieſſe la determinacion, haſta que en reuiſta ſe determinaſſe el pleyto de los teſtamentarios del Canonigo Ponte.

Los acreedores boluieron a pedir ſe paſſaſſe adelante con la execucion de executorias. Iuan de Lago bol-

uio

nio a alegar en lo principal las cauſas ya alegadas, pi-
diendo reformaſſe el dicho auto de quatro de Abril, y
le abſoluieſſe, y dieſſe por libre, y preſentò ante el Re-
ceptor la ſentencia dada en el Conſejo en fauor de La-
zaro Fernandez Gayo, por donde ſe condena a Iuan
de Lago a pagar de los bienes del eſpolio, que queda-
ron por fin y muerte del Arçobiſpo, ochocientas y vein-
te y quatro mil dozientos y ochenta y quatro marave-
dis, y vn auto del Corregidor de Betanços, por donde
mandò deſpachar a Iuan Fernandez Gayo, padre del
dicho Lazaro Fernandez, libranҫa de los dichos mara-
uedis, ſobre los depoſitarios, y perſonas en cuyo po-
der eſtuuieſſen, aſsi en el partido de Valladolid, como
en el de Granada, los bienes del dicho eſpolio. Y vna
peticion que preſentò en el Conſejo don Iuſtino An-
tolinez Dean de la ciudad de Granada, porque pidio
ſe mandaſſe, que el Corregidor de Granada, ò la per-
ſona que el Cõſejo mandaſſe, embargaſſe, y recogieſſe
los bienes, que en la dicha ciudad, y ſu Arçobiſpado
huuieſſe, y hizieſſe pago a los acreedores, que en caſo
neceſſario ſuplicaua de qualquiera auto en contrario
proueido, y vn auto proueido a la dicha peticion por
los ſeñores del Conſejo en cinco de Otubre de ſeiſcien-
tos y veinte y ſiete, por donde mandaron dar proui-
ſion, para que el dicho Corregidor de Granada em-
bargaſſe, y recogieſſe todos y qualeſquiera bienes que
en la dicha ciudad, y ſu Arçobiſpado huuieſſe de don
Fray Aguſtin Antolinez Arçobiſpo que fue de Santia-
go, y dellos hizieſſe pago a ſus acreedores, en el lugar
que tocaſſe a cada vno. De cuya peticion y autos pre-
ſentados ſe dio traslado a los acreedores, que boluie-
ron a inſiſtir el dicho Receptor, y ſu acompañado, mã-
daſſen executar las executorias, y autos dados en qua-
tro de Abril. Con lo qual dicho Receptor, con pare-
cer de dicho Licenciado Carranҫa, dio el auto que a la
letra

letra va puesto en el quarto capitulo deste memorial, en cada executoria vno, que son seis en todos.

15 Destos autos apela al Consejo Iuan de Lago: pide se reuoquen, y den por nulos. Y en los agrauios que expressò boluio a alegar, que el dicho Receptor auia excedido con notoriedad de su comission, y juridiciõ, y de las sentẽcias, y cartas executorias, y que por ellas solamente estaua condenado en la cantidad y valor de los bienes del dicho espolio, que huuiessen entrado en su poder, y en la parte que dellos huuiesse cobrado, y cobrasse: de que se seguia, que la dicha declaracion se auia estendido a lo no determinado, o por mejor dezir, a lo negado a los acreedores, contra lo deduzido, y juzgado en su fauor. Y quando las sentencias tuuieran alguna duda, se auian de interpretar en fauor del dicho Iuan de Lago: porque su obligacion no se podia ampliar a mas de lo que expressamente en las escrituras otorgadas con la Camara, y con dicho don Gaspar se contenia, y conforme a derecho: y porque no auia recebido bienes de la dicha Camara Apostolica tocantes al espolio, y lo que auia comprado fuera solamente el derecho a ellos, y el mismo auia cedido. Y porque los dichos bienes estauan embargados por los Corregidores, sin permitir que la Camara, ni sus cessionarios pudiessen ocuparlos. Y porque la cession que auia hecho en don Gaspar, auia sido solo del derecho que tenia, segun se lo cediera la Camara, y que no cumpliendo lo capitulado, no adquiriesse derecho a los dichos bienes, y assi si algunos huuiessen entrado en su poder de dicho don Gaspar Abraldez, no estaua dicho Iuan de Lago obligado a dar cuenta dellos, no auiendo podido entrar hasta estar pagados los acreedores: y porque la Camara Apostolica auia aprouado la dicha cession por el hecha en fauor de dicho don Gaspar, dandole nueuos titulos para cobrar, y admi-

administrar dicho residuo, y Iuezes Eclesiasticos para que lo hiziessen pago: de todo lo qual se inferia, q̃ contra el no podiã tener derecho los acreedores, sino por lo que efetiuamente huuiesse entrado en su poder, pues la dicha Camara no los posseìa, ni los auia podido entregar, ni entregara a dicho Iuan de Lago, ni a su cessionario, ni ellos los auian podido recebir hasta estar satisfechos los acreedores. Y porque no obstaua auerse obligado enel contrato que auia hecho con la dicha Camara a pagar a los acreedores, porque fuera con condicion, y declaracion expressa, de que auia de ser solo, hasta en lo que montassen los bienes, segun y como la Camara lo deuia hazer; que era en quanto entrassen en su poder, y en lo que era priuilegiada la dicha Camara, lo era el por disposicion de derecho, y de su contrato. Y porque no le podia perjudicar, que el dicho don Gaspar huuiesse cobrado, y disipado los bienes de dicho espolio: porque ademas que no se podia atribuir a su hecho, por no se le auer entregado bienes algunos de dicho espolio por la dicha cession, y los que parauan en su poder, se le auian dado en deposito, por facilidad y culpa de los Corregidores que los deuieran embargar en personas legas, llanas, y abonadas, auiendo tenido facultad de la dicha Camara para ceder su derecho: y auiendolo cedido, quedara desobligado de dichos acreedores, y extingida la obligacion que auia hecho, respeto dellos, en fauor de dicha Camara, pues se transferia con su consentimiento, y despues con su aprouacion al dicho don Gaspar Abraldez. Y porque no auia tenido obligacion de hazer ninguna diligencia en la cobrança de dichos bienes, por estar impedido, auiẽdo hecho la dicha cessiõ, ni tratar de assegurarlos, porq̃ antes de dicha cessiõ, y despues auia tocado este cuydado a las justicias y acreedores. Por lo qual pide se reuoquen los autos, y de-

cla-

clare no eſtar obligado a pagar con mas bienes del eſpolio, que los que entraron en ſu poder, y no en los que no entraron, aunque huuieſſen entrado en poder del dicho don Gaſpar Abraldez, ò de otras perſonas. De que ſe diò traslado à los acreedores, que auiendoſe notificado a ſus procuradores, por peticion que preſentaron en el Conſejo, dixeron no eran partes para litigar el pleyto de la execucion de dichas executorias, y que el executor ſolamente auia venido à determinar las pretenſiones deducidas ante el con el aſſeſſor nombrado para la determinacion dellas, y que el auia de proſeguir haſta acabarlas de executar. Y eſtando acabado, auian de venir compulſados los autos por ſu camino, con citacion de las partes intereſſadas. Por lo qual pidieron ſe declaraſſe no poder ſuſtanciarſe con ellos el negocio, ni eſtar obligados a reſponder. Deſpues de lo qual en diez y nueue de Nouiembre del dicho año de ſeiſcientos y treinta y cinco, el dicho Iuan de Lago preſentò vn traslado de las diligencias hechas a pedimiento de don Iuſtino Antolinez, en virtud de la prouiſion del Conſejo, que ſe mandò deſpachar, de que haze mencion eſte memorial, por donde pidio ſe embargaſſen los bienes del partido de Granada: y auiendoſe embargado por mandado del Corregidor de aquella ciudad en Iulio Seratis en diez y ocho de Mayo de mil y ſeiſcientos y veinte y ocho, reſpondio tenia ya pagado al dicho don Gaſpar Abraldez, ceſsionario de Iuan de Lago, veinte y ſeis mil ducados; y que no parauan marauedis ningunos en ſu poder del eſpolio, y lo que auia entregado al dicho don Gaſpar, fuera ſiendo apremiado por letras Apoſtolicas del Nuncio, que le auia conſtituido de nueuo por legitimo ceſsionario, depoſitario, y adminiſtrador, y auia

nom-

nombrado Iuez Apoſtolico que le entregaſſe los bienes: y aſsi compelido por el, le entregara mas de los veinte y ſeis mil ducados. Conſta por las cuentas preſentadas por los acreedores, que el dicho Iulio Seratis pagò al dicho don Gaſpar Abraldez en el año de mil y ſeiſcientos y veinte y ſiete, y haſta ocho de Mayo de ſeiſcientos y veinte y ocho gran cantidad de marauedis, que ſeran los veinte y ſeis mil ducados que dize le tiene pagados, y las dichas cuentas ſe dieron ſin citacion del dicho don Gaſpar, ni de Iuan de Lago, como atras queda aduertido, que viene a ſer antes que en el ſe hizieſſe el ſecreſto. Y reſpondio aſsimiſmo, que lo mas que fueſſe cobrando lo retendria en ſi, hecho la cuenta, para acudir con ello a quien fueſſe mandado, ſiendo parte legitima, y por juez competente; y que conforme a las conſtituciones, y priuilegios que tenia la Igleſia de Santiago, y poſſeſsion inmemorial, no tenian obligacion de hazer depoſitos de los bienes del eſpolio, ſino el adminiſtrador para pagar a los acreedores. Y de los dichos papeles que aſsi preſentò ſe mandò dar traslado por el Conſejo a los acreedores: auiendoſe notificado a ſus procuradores, reſpondio vno dellos a la notificacion, que reſpondia lo que tenia dicho en ſu vltima peticion, y Geronimo de Salzedo, procurador de los teſtamentarios de Iuan Vazquez Trebolle, reſpondio ſe puſieſſen en el oficio para los tomar y reſponder. Con lo qual el Receptor hizo relacion en el Conſejo en veinte del dicho mes de Nouiembre del dicho año de ſeiſcientos y treinta y cinco, ſobre que aora ſe ha de determinar.

16 *Quanto a la executoria de los teſtamentarios del Canonigo Ponte, q̃ pende en agrauios en el Conſejo.*

Y auiendo el dicho Receptor antes de executar eſtas executorias, executado la de los teſtamentarios del Canonigo Ponte contra el dicho Iuan de Lago, cuyas ſentencias eran de la miſma calidad q̃ las de las

exe-

executorias q̃ aora executa, y dado auto con parecer del Licenciado don Garcia Salgado, Abogado de la Audiencia, en que declarò, que Iuan de Lago les pagasse su debito de tres mil ducados en vna parte, y ciento y sesenta y dos mil seiscientos y ochẽta y ocho marauedis por otra, que auia recebido por librанças del dicho don Gaspar, y otras partidas que auian quedado en su poder de los bienes de Galicia, y declarò, que no deuia pagar de los bienes del espolio que auia recebido don Gaspar Abraldez, cessionario del mismo Iuã de Lago, sino de los que inmediatamente auian entrado en su poder. Deste auto apelaron ambas partes al Consejo, los testamentarios por no auer condenado a Iuan de Lago a que pagasse de todos los bienes del espolio, assi de los que el auia recebido, como de los que recibiera don Gaspar Abraldez su cessionario. El dicho Iuan de Lago apelò de auerle condenado en partidas, que dixo no eran bienes del espolio. Salio sentencia de vista del Consejo, por donde se confirmò el auto del Receptor, dado con parecer del Licenciado Salgado. Y con que la condenacion hecha al dicho Iuan de Lago, por las sentencias de la executoria, fuesse, y se entendiesse, para que pagasse a los dichos testamentarios los marauedis contenidos en ellas, de todos los bienes que huuiessen quedado, y pertenecido al espolio del dicho Arçobispo Antolinez, conforme a los inuentarios hechos dellos, por las justicias que los auian embargado al tiempo de su muerte.

Sentencia de vista del Consejo.

Los señores.
Don Francisco Antonio de Alarcon.
Don Antonio de Contreras.
Don Miguel de Caruajal.
En donde se declarò de que bienes auia de pagar Iuan de Lago a los dichos testamentarios.

Y en quanto por el dicho auto el dicho executor declarò deuer pagar el dicho Iuan de Lago los marauedis de la dicha executoria de los bienes del espolio, que real y verdaderamente, y con efeto auian entrado en su poder, y inmediatamente auia cobrado por su persona tan solamente, y no de los que huuiesse co-

brado don Gaſpar Abraldez, ceſsionario del dicho Iuan de Lago. Y en quanto por el dicho auto conde-nò al dicho Iuan de Lago, a que entregaſſe la libreria, y bienes muebles, y ajuares que quedaron en ſu po-der, reuocaron el dicho auto, y lo dieron por ningu-no, y de ningun valor y efeto, y en lo que es contra-rio, y no conforme a lo en eſte contenido.